

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y AA. RR. salieron de Mérida a las nueve y cuarenta minutos de la noche del 15, siendo objeto de las mas vivas y espontáneas demostraciones de entusiasmo y cariño en todos los pueblos, a pesar de lo desusado de la hora en que el tren Real recorrió muchas de las estaciones del tránsito. Una vez en Daimiel, despues de oír misa las Reales personas, visitaron a los enfermos, pronunciando sus augustos labios las mas fiernas y sentidas palabras de amor y de consuelo, y dieron una prueba

mas de su inagotable munificencia, dejando una considerable suma en dinero para socorro y alivio de aquellos desgraciados, y prometiendole tanto a estos como a las familias de los que sucumbieron, su poderosa y constante proteccion.

En seguida se volvió a poner en marcha el tren Real acompañado de las bendiciones de los reconocidos y leales habitantes de aquella villa y de las entusiastas aclamaciones de las muchedumbres que se agolpaban en todos los pueblos cercanos a la via férrea, llegando a esta capital a las cuatro y media de la tarde de ayer en medio de los incensantes vivas de la multitud que poblaba los alrededores de la estacion central.

SS. MM. y AA. han regresado feliz-

mente de su viage a Portugal. El recibimiento que han tenido en Madrid ha sido verdaderamente entusiasta. Su entrada en la capital de la Monarquía se ha verificado entre numerosas, repetidas y espontáneas manifestaciones de amor al Trono y a la Reina. Los vivas que comenzaron al divisarse la locomotora desde la estacion no han cesado hasta que Sus Magestades llegaron a palacio.

Las tropas de la guarnicion han estado formadas en la carrera: un gentio inmenso ocupaba todos los puntos porque habia de pasar la Regia comitiva, y de todos han partido saludes afectuosos a los augustos viajeros.—La tranquilidad es completa en toda España. El señor Ministro de negocios extranjeros de Portugal ha podido formar una idea exacta

del cariño respetuoso que a su Reina profesa el pueblo de Madrid.

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 12.

Secretaria.---Negociado 1.º---Ayuntamientos.

Siendo muy reducido el número de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que teniendo a otros agregados, hayan remitido a este Gobierno las propuestas

el último censo de poblacion publicado por la Junta general de Estadística con autorizacion del Gobierno, al tiempo de hacerse la eleccion de Diputados provinciales.

Art. 92. Cuando despues de una eleccion general de Diputados provinciales se estableciere un nuevo partido judicial, no se elegirá Diputado que le represente hasta que se proceda por renovacion de la Diputacion, ó por vacante ú otra causa, nombrará el que correspondia al partido a que hubiesen pertenecido la mayoría de los pueblos del nuevamente creado. En este caso se elegirá un Diputado por el partido a que corresponda la renovacion, y otro por el recientemente establecido.

Art. 93. Si la provincia en que se crease un partido judicial se hallase en el caso previsto en el párrafo tercero del art. 21 de la ley, cuando con arreglo al artículo anterior se proceda al nombramiento de Diputado provincial por el nuevo partido, cesará uno de los elegidos anteriormente por el partido de mayor poblacion, ó por el de menor vecindario entre los que hubieren nombrado dos Diputados provinciales.

En la primera reunion de la Diputacion provincial se verificará un sorteo entre los dos Diputados, y cesará el que designe la suerte.

Art. 94. Para los efectos de la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales, se entenderá que los Diputados nombrados en eleccion parcial empezaron a desempeñar sus cargos al dar principio el bienio en que lo verificaron aquellos a quienes susistuyán.

CAPITULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 95. Las circunstancias que requiere el art. 23 de la ley para ser Diputado provincial han de concurrir en el candidato al tiempo de hacerse las elecciones.

Art. 96. Las circunstancias que exige el art. 23 para ser Diputado provincial no son disyuntivas; de forma que ha de reunir las todas el que haya de ejercer el citado cargo.

Art. 97. El Gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las listas del partido judicial correspondiente, puede denunciar en todo tiempo a la Diputacion provincial la circunstancia de

Art. 46. El Consejo de Estado consultará lo que estime en el preciso término de treinta y un dias, remitiendo la consulta original a la Presidencia del Consejo de Ministros y copias literales de la misma al Ministerio de que dependa el acusado y al de Gracia y Justicia.

Art. 47. Si los Ministerios de que habla el artículo anterior estuviesen conformes con la resolucion consultada, lo manifestarán al Presidente del Consejo de Ministros. En caso de que no hubiese conformidad de parte de dichos Ministerios ó de cualquiera de ellos, se propondrá la resolucion al Consejo de Ministros.

Art. 48. La resolucion se comunicará en la forma establecida por el art. 37 de este reglamento en los veinticinco dias siguientes al de la fecha de la consulta del Consejo de Estado. De esta resolucion se dará traslado por los Ministerios respectivos al Gobernador y al Juez en los ocho dias posteriores a aquel en que se hubiese comunicado.

Art. 49. Todos los términos señalados en los artículos que preceden desde el 30 inclusive, son fatales é improrogables.

Art. 50. Las resoluciones del Gobierno negando la autorizacion y declarando ser innecesaria, se publicarán motivadas en la Gaceta.

Art. 51. Para los efectos del núm. 8.º art. 10 de la ley en cuanto declara que no es necesaria la autorizacion previa para perseguir los delitos que se cometan en cualquier operacion electoral, se entenderán por operaciones electorales la formacion, reedificacion y publicacion de las listas de electores, la presidencia de las mesas electorales y todos aquellos actos en que, con arreglo a las leyes que rijan para las elecciones de Diputados a Cortes, Diputados provinciales y Ayuntamientos, deban intervenir los funcionarios públicos por razon de su oficio.

Art. 52. Corresponde al Rey, en uso de las prerogativas constitucionales, decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 53. En las cuestiones de atribucion y de jurisdiccion que se originen entre estas Autoridades, sólo los Gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia. Unicamente la suscitarán para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposicion expresa, a los mismos Gobernadores, a las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó a la Administracion pública en general.

para el nombramiento de Alcaldes Pedáneos, he acordado prevenir á todos los que aun no han cumplido con tan urgente servicio, lo verifiquen tan pronto como reciban la presente circular sin dar lugar á nuevos avisos.

Guadalajara 15 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 13.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—
Aguas.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 266 de la ley de 3 de Agosto último, he tenido á bien señalar el improvable término de veinte dias para oír las oposiciones que se presenten á un proyecto de conversion en fábrica de harinas de un molino harinero, sito debajo del puente nuevo, en término de Sigüenza, aprovechando las aguas del rio Henares, á cuyo fin tiene solicitada autorizacion Don Lorenzo Ochoa, vecino de Humanes y presentado el correspondiente proyecto que se expondrá al público en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, durante el plazo antes señalado.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CIRCULARES.

Reglas sobre el cange de papel sellado.

Desde las doce de la noche del 31 del actual, deben quedar fuera de circulacion el papel sellado de todas clases y el judicial, el de pagarés de Bienes Nacionales, el de matrículas, los sellos sueltos de todos precios para pólizas de seguros, los de recibos y cuentas y libros de comercio y los de la correspondencia pública ó sea de correos y telégrafos; cuyos efectos á virtud de lo dis-

puesto en el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, serán cangeados al público por otro de iguales clases y precios del año de 1867.

En su consecuencia y con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general del ramo esta Administracion ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.º El cambio de los efectos arriba expresados deberá efectuarse desde el dia 1.º de Enero próximo todos los dias de sol á sol incluso los feriados en la capital hasta el 31 del mismo, y en las Subalternas y demas pueblos hasta el 20 de dicho mes sin prórroga alguna en ámbos casos.

En la capital se verificará el cange en el Estanco situado en la plaza de la Constitucion; en los demas puntos en donde haya mas de un Estanco se hará el cambio en el del Administrador subalterno, y en los pueblos donde no haya mas que una sola expendeduria ó estanco, este es por consecuencia el designado para dicha operacion.

2.º El papel sellado de todas clases que presenten al cange los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto en todas las expendedurias de la provincia siempre que á juicio de los encargados del mismo, no presentare señales evidentes de falsificacion, que por su excesiva cantidad infundiera sospechas de su procedencia ilegítima. En uno y otro caso los expendedores obrarán en su vista segun marcan las instrucciones vigentes para los casos de defraudacion á la Hacienda.

3.º Cuando se presenten al cange sellos sueltos de la correspondencia pública, ó de cualquiera otra clase, deben ir pegados con distincion de precios en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en esta no sabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten; en la nota que se fije al dorso debe constar el número del estanco, pueblo ó provincia á que corresponda, como tambien la fecha en que el cange se verifique; de modo, que si al ser reconocidos por la Fábrica del sello, como lo serán inmediatamente, los que se hubiesen devuelto como sobrantes y apreciados ilegítimos pueda el estancero saber de quién ha de reclamar su importe, pues de lo contrario este será inmediatamente responsable del reintegro á la Hacienda.

4.º Se exceptúa del cange en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del artículo 35 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año. El que presenten los Ayuntamientos,

corporaciones y demas que lo hayan adquirido por compra en las expendedurias del ramo deberá llevar el sello que usen aquellas.

5.º El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será cangeado en los primeros dias del mes de Enero á juicio de los Administradores subalternos segun las distancias de cada punto. Los estanceros de esta capital de provincia y los del casco de las subalternas, deberán cangearlo precisamente el dia 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto, y en los mismos términos que se establece para el público á fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los artículos 16, 17 y 18 de la Instruccion ya citada, cuya falta de observancia producirá responsabilidad, que se hará efectiva á todos los que en ella incurran.

6.º El papel escrito que á virtud de lo dispuesto en el art. 64 del Real decreto citado que resulte en las subalternas y expendedurias, será devuelto al almacén con factura especial y en paquetes separados para no confundirlo con lo que esté blanco. El papel sellado y judicial de todas clases se devolverá al mismo establecimiento, colocándolo en manos de 25 pliegos y con distincion de precios, señalando las cantidades que no lleguen á formar mano con el número que contengan. Y los sellos serán remitidos segun resulten del cambio; pero tambien en paquetes separados como en el papel, por clases y precios y con dobles facturas unos y otros efectos.

7.º Para que no se confundan los sellos procedentes de una provincia con los de otras, ni los de una subalterna con las demas de la misma provincia, ni los de un estanco con los del distrito que compone cada subalterna, cada estancero pondrá dentro de un sobre, pero sin cerrar ó lacrar y con doble factura, el número de sellos ó documentos que presente al cange en la Administracion subalterna de estancadas á que pertenezca, como procedentes de los admitidos en su estanco, estampando en dicho sobre, la provincia, el nombre del pueblo y las señas en que sea conocido el estanco y nombre del estancero que lo desempeña. Los Administradores subalternos de Estancadas no admitirán bajo su mas estrecha responsabilidad, de ningún estancero sellos cangeados que no se le presenten con las formalidades expresadas. Los referidos Administradores subalternos remesarán á los almacenes de esta provincia los paquetes que hubiesen recibido de los estancos y del suyo inclusive, formando una factura duplicada, tomando las señas de cada sobre para la redaccion de dichas facturas. El guarda-almacén de estancadas responderá

de los efectos timbrados que reciba sin las expresadas formalidades.

Las prevenciones que preceden y que deberán ser observadas con la mayor exactitud, tienen por objeto dar á conocer al público las disposiciones del cange, que como queda dicho en la prevencion 1.ª, empezará á verificarse el dia 1.º de Enero y concluirá sin falta alguna en la capital el dia 31 y en las subalternas y demas pueblos el 20 del mismo, y á la vez evitar que los poseedores de efectos timbrados que no sean legítimos se abstengan de presentarlos al cange, sopena de ser descubiertos y castigados si lo hicieren, siendo los deseos del Gobierno de S. M. (q. D. g.) precaver los males ántes que tener que aplicar el rigor de las leyes, para lo cual es necesario que dichas prevenciones lleguen á noticia de todos los que pueden interesarles; encargo muy especialmente á los señores Alcaldes y Administradores subalternos que procuren enterar de ellas á los estanceros de su demarcacion, haciéndoles comprender guarden las mayores consideraciones con las personas que presenten efectos al cambio, cuidando ademas los primeros de fijar el Boleín oficial que las contiene en el sitio de costumbre para conocimiento del público. De quedar así ejecutado se servirán los señores Alcaldes dar-me el oportuno aviso.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1866.—
Florentino M. de Moya.

Reglas sobre el recuento del papel sellado y efectos timbrados que debe verificarse en 31 del mes actual.

El papel sellado y judicial de todas clases, el de matrículas, los pagarés de Bienes Nacionales, los sellos para pólizas de seguros, los de libros de comercio, recibos y cuentas, de correos y telégrafos y los documentos de vigilancia de los números 10 al 19 ámbos inclusive, deben devolverse á la Fábrica Nacional del sello con arreglo á lo dispuesto en el cap. 2.º, arts. 16, 17 y 18 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, ya por tener unos año determinado, ya por haberse variado la forma de otros, pero que todos han de quedar fuera de circulacion desde 1.º de Enero próximo. En su consecuencia, esta Administracion, con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general del ramo, ha acordado que el recuento que ha venido verificándose estos últimos años el dia 31 de Diciembre en efectos timbrados, se concrete en el actual á los efectos que quedan enunciados al principio de esta circular, y que deben devolverse á la Fábrica Nacional del sello, á fin de que tan delicado como importante acto se lleve á cabo con la mayor escrupulosidad y en el mas breve plazo se-

Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes.

Art. 54. Los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia.

1.º En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion; ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

2.º En los pleitos de comercio durante la primera instancia y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz.

3.º En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

4.º Por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales.

5.º Por falta de la que deben conceder los mismos Gobernadores cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos.

Sin embargo, en los dos casos precedentes quedará expedito á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar margen la omision de dichas formalidades.

Art. 55. Así los Jueces y Tribunales, oido el Ministerio fiscal, ó á excitacion de éste, como los Gobernadores, oidos los Consejos provinciales, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamacion de Autoridad extraña, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 56. El Ministerio fiscal, así en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo siempre que estime que el conocimiento del negocio litigioso pertenece á la Administracion. Cuando el Juez ó Tribunal no decretase la inhibicion en virtud de la declinatoria, el Ministerio fiscal lo advertirá así al Gobernador, pasándole sucinta relacion de las actuaciones y copia literal del pedimento de declinatoria.

Art. 57. El Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el conocimiento.

superiores inmediatos de los Oficiales del Cuerpo de la Administracion civil y de los demás empleados destinados al servicio de las Secretarías.

Art. 85. Los Secretarios cuidarán bajo su responsabilidad de la exacta observancia de las instrucciones de los Gobernadores y de los reglamentos interiores de las Secretarías, y propondrán á sus Jefes cuanto consideren conveniente para la mas pronta y acertada ejecucion del servicio.

Art. 86. Cuando en los casos de urgencia previstos en el párrafo segundo del art. 91.º de la ley se encargue el Secretario accidentalmente del Gobierno de la provincia, dará parte sin demora al Ministerio de la Gobernacion y ejercerá desde luego todas las funciones que corresponden al Gobernador.

Art. 87. Cuando por hallarse el Gobernador en punto de la provincia distinto de la capital despache y firme el Secretario lo que sea de mera tramitacion en los asuntos políticos y administrativos, expresará en todos los oficios ó comunicaciones que los suscribe por ausencia del mismo Gobernador.

Art. 88. En los casos en que los Secretarios obren como delegados de los Gobernadores, lo expresarán en las comunicaciones que firmen.

Art. 89. Los Secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada, que el Gobernador autorizará con su Visto Bueno, de la inversion que, con aprobacion de este, hubieren dado á la cantidad señalada para gastos de Secretaría del Gobierno de provincia.

Art. 90. En las vacantes, ausencias y enfermedades del Secretario, hará sus veces el Oficial de la Secretaría de mayor categoria y sueldo. En caso de haber dos ó mas empleados de igual categoria, será preferido el de mayor antigüedad.

TITULO III.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 91. Para los efectos del art. 21 de la ley se reunirá oficial

gun determinan las Instrucciones ya citadas, ha dispuesto se observen las formalidades siguientes:

1.ª Las Administraciones subalternas de esta provincia adoptarán las disposiciones convenientes para que todas las expedientas se hallen surtidas de efectos timbrados del año actual con arreglo á sus ventas, de forma que la última saca que se haga por los estanqueros sea el día 28, procurando que las existencias con que cuenten no sean tan excesivas que dificulten el cange, ni tan escasas que se resienta el servicio.

2.ª Los días 29 y 30 formarán el guarda-almacén y Administradores subalternos facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocándolos en el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar estas operaciones.

3.ª En el citado día 31 y hora de las diez de la mañana, una vez surtidos los puntos de expendición con aquello que por casos imprevistos fuera indispensable conceder en los dos anteriores ó en el mismo, los señores Alcaldes de cabezas de partido administrativo, de distrito municipal y pedáneos, se constituirán los primeros en las Administraciones subalternas acompañados de un Escribano ó en su defecto del Secretario del Ayuntamiento y los segundos con los Secretarios de sus municipios, dando principio al recuento de los expresados efectos que existan en aquella hora en las expresadas subalternas, estancos del casco en las mismas y en los demás de sus respectivas demarcaciones. Los Alcaldes pedáneos que carezcan de Secretario, ejecutarán este servicio en los de su demarcación acompañados de dos testigos.

4.ª Concluido el recuento y á presencia de las mismas personas que lo han llevado á cabo, se procederá á formar paquetes por clases de todo el papel, sellos ó documentos que existan. Estos paquetes serán presentados con cuerdas, formando cruz y una cubierta sobre el nudo en que se exprese la Administración subalterna ó estanco de que procede y la cantidad que contiene el paquete, con la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, cuya nota han de firmar los asistentes á la operación, y los Escribanos ó Secretarios de los Ayuntamientos darán fe en la misma y en los testimonios que han de librar de todo lo que se recuenta de haberse hecho así. La operación de formar paquetes y presentarlos no podrá suspenderse bajo ningún pretexto, quedando exceptuadas de ello las resmas que se encuentren sin abrir.

5.ª Los Administradores subalternos devolverán los sobrantes que resulten en sus almacenes á los de esta capital para el día 6 de Enero en los mismos términos que que-

dan del recuento y precintado y con facturas duplicadas, quedando una en esta oficina y decretando en la otra el admitase por el guarda-almacén.

6.ª A la presentación de los sobrantes por los subalternos con la factura referida, podrá dicho funcionario romper los precintos y recopilar el contenido de los paquetes de papel, sellos ó documentos sueltos, dando en el acto el oportuno resguardo ó reclamando también en el acto la diferencia si la hubiere; en la inteligencia que será responsable al resultado que ofrezca el reconocimiento posterior que ha de hacerse en la Fábrica el mencionado guarda-almacén.

7.ª Entregado el sobrante de los subalternos en el almacén de la capital, la Administración dispondrá se proceda á formar los paquetes de toda la provincia, uniéndose á los del guarda-almacén los que reciban de los Administradores é incluyendo todo en las facturas duplicadas con que han de acompañar los efectos, cuidándose de devolverse antes del día 15 y sin esperar el resultado del cange al público, cuya devolución se hará por separado en los términos prefijados en la circular anterior.

8.ª Los valores realizados por la venta del sello del Estado en cada Administración subalterna en la fecha ordinaria de rendir las cuentas mensuales, se entregarán por los Administradores subalternos en la Tesorería de provincia ó Depositaria de Sigüenza respectivamente al tiempo de presentar y hacer la entrega de valores de las de tabacos, sal y pólvora, debiendo considerarse á buena cuenta de los que se realicen hasta el 31 del actual.

9.ª Las entregas á buena cuenta por valores del sello del Estado de que trata la prevención anterior se harán por los Administradores subalternos mediante facturas detalladas de las ventas ejecutadas por cada clase de papel y sellos hasta el día anterior al que se pongan en camino para esta capital y Depositaria de Sigüenza, á fin de que solo queden sin ingresar los que puedan realizarse en los 3 ó 4 días últimos del presente mes.

10.ª Los Administradores subalternos deben ingresar en la Tesorería y Depositaria de Sigüenza el recargo que dispone el artículo 74 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 por todos los pliegos de papel sellado y judicial que aparezcan escritos en su cara principal y cuyo recargo de 50 céntimos de escudo exijan del interesado que presente papel al cambio, debiendo ponerse cargámenes especiales por este concepto y con el epígrafe de «papel cambiado con recargo» tanto al sellado como al judicial.

11.ª Las cuentas de efectos y caudales de este ramo han de comprender hasta el 31

del mes actual y las Administraciones subalternas respectivas las remitirán á esta Administración principal y á la del partido de Sigüenza el día 3 de Enero sin excusa alguna, á fin de que á mas tardar el día 5 estén reunidas en esta oficina las de todas las administraciones de la provincia.

La Administración se promete del celo de todos y cada uno de los funcionarios á quienes incumbe el servicio de que en esta circular se trata, que llenarán cumplidamente sus deberes como lo han hecho en otras ocasiones, dando así una prueba del interés que les distingue en bien del mismo.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1866.— Florentino M. de Monge.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ.

de Caspueñas.

Antonio Lopez, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Caspueñas.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido á instancia de Ignacio Garcia, vecino y labrador en esta villa, contra Rosa de Yela, viuda de Bernardo Millana, vecina de Jadraque, sobre pago de maravedises y en rebeldía de esta ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Caspueñas, á 25 de Noviembre de 1866, el Sr. Juez de paz, asistido de mí el Secretario, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal celebrado en el día anterior, entre partes de la una Ignacio Garcia, vecino y labrador en esta villa y de la otra Rosa de Yela, vecina de Jadraque, en concepto de demandada sobre pago de 16 escudos que esta le es en deber al Ignacio, procedentes de 20 arrobas de vino que vendió á su esposo Bernardo Millana, ya difunto, á razon de 8 rs. arroba:

Vista la citación hecha en forma á Rosa Yela, por el Juzgado de paz de su vecindad, la que firmó en 19 del actual, recibiendo el duplicado de la demanda:

Visto que la no comparecencia de la demandada sin haber expuesto cosa alguna en el acto de la notificación acredita ser cierta y legal la deuda que se reclama por el demandante, el Sr. Juez por ante mí el Secretario dijo:

Que debia condenar y condenaba en rebeldía á Rosa Yela, vecina de Jadraque,

y á que en el término de cinco días de como esta sentencia llegue á su noticia, satisfaga al expresado Ignacio Garcia los 16 escudos que le es en deber, con mas las costas y gastos que se hayan originado y se causen hasta que se cumpla la presente.

Notifíquese esta sentencia en los Estrados del Juzgado por ausencia y rebeldía de la demandada, librándose la oportuna certificación al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para que se digne mandar sea inserta en el *Boletín oficial* de la misma.

Así lo mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz de que certifico.—Vicente Escarpa.—Antonio Lopez, Secretario.

Publicacion. Dada y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz de esta villa en acto de celebrar audiencia pública en este día, la que fue leída por mí el Secretario en alta voz á presencia de los testigos Félix Escarpa y Celestino Galve, de esta vecindad, y firman de que certifico.—El Juez de paz, Vicente Escarpa. Los testigos, Félix Escarpa.—Celestino Galve.—Antonio Lopez, Secretario.

Notificacion. Acto seguido y ante dichos testigos, notifiqué en Estrados la sentencia anterior, atendiendo á la ausencia de la demandada y firman de que certifico.—Los testigos.—Félix Escarpa.—Celestino Galve.—Antonio Lopez, Secretario.

Concuerda á la letra con su original que obra en la Secretaría de mi cargo al que me remito.

Y para que conste pongo la presente para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, con el visto bueno del Sr. Juez de paz de esta villa de Caspueñas en ella á 30 de Noviembre de 1866.—Antonio Lopez, Secretario.—V. B.—El Juez de paz, Vicente Escarpa.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.—Pastos.

Se anuncia segunda subasta para adjudicar el aprovechamiento de pastos sobrantes del monte de Añon, para 400 cabezas lanares y 100 de cabrio, cuyo

quejas que versen sobre la imposición de las multas discrecionales de que habla el art. 27 de este reglamento hasta que se hayan satisfecho dichas multas.

El Gobierno no tomará en consideración estas quejas, cuando se le presenten ó envíen directamente, si no se acompaña á las mismas la parte del papel de multas que se entrega á los que las hacen efectivas.

Art. 79. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia pidiere autorización para procesar á un Gobernador de provincia, acompañará copia certificada de los autos en la parte referente á los cargos que contra dicha Autoridad resulten.

Art. 80. Cuando se imputare á un Gobernador de provincia algún delito de los que pueden perseguirse sin necesidad de previa autorización, procederá libremente el Tribunal Supremo de Justicia á lo que haya lugar; pero dará cuenta al Ministerio de la Gobernación manifestando el hecho é indicándole los fundamentos en que se apoye para considerarle comprendido en las excepciones que establece el art. 18 de la ley.

Art. 81. El Ministro de la Gobernación, despues de pedir, al interesado las aclaraciones que juzgue necesarias, y oído el Consejo de Estado, manifestará al Supremo Tribunal de Justicia, dentro del término de un mes, que queda enterado, si juzga acertada la calificación hecha por este.

Art. 82. Cuando el Ministro de la Gobernación no juzgue acertada la calificación hecha por el Tribunal Supremo de Justicia, dará cuenta al Consejo de Ministros para que este proponga á S. M. la declaración conveniente respecto de si es ó no necesaria la autorización previa para perseguir el delito que se imputare al Gobernador.

Art. 83. Las resoluciones acordadas en Consejo de Ministros á propuesta del Ministro de la Gobernación en los expedientes de autorización para procesar á los Gobernadores por sus actos como funcionarios públicos, se comunicarán en forma de Real decreto refrendado por el Presidente del mismo Consejo.

CAPITULO IV.

De los Secretarios.

Art. 58. El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión de S. M., so pena de nulidad de cuanto despues se actuare.

Art. 59. En seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo mas, y por igual término á cada una de las partes.

Art. 60. Citadas estas inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente.

Art. 61. Cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte este auto, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda ó tercera instancia cuando el Gobernador suscitase en ellas la contienda de competencia por no haberla deducido en las anteriores.

Art. 62. El requerido que se hubiere declarado incompetente por sentencia firme, remitirá los autos dentro de segundo dia al Gobernador, haciendo poner al Escribano actuario en un libro destinado á este objeto un sucinto extracto de ellos y certificación de su remesa.

Art. 63. Cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedida su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 64. El Gobernador, oído el Consejo provincial dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 65. Si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin mas trámites expedito el ejercicio de su jurisdicción al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.

Art. 66. Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las

acto tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo el día 28 del actual, bajo igual tipo y condiciones que la anterior. **Guadalajara 14 de Diciembre de 1866.**—El Jefe de la Sección, Antonio Alonso Casaña.

Se anuncia segundo remate para adjudicar el aprovechamiento de pastos sobrantes de Búdia, con 300 cabezas de ganado cabrío y 200 lanares; cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de dicha villa el día 23 del actual, bajo igual tipo y condiciones que el anterior.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1866.—El Jefe de la Sección, Antonio Alonso Casaña.

Se anuncia segunda subasta para el aprovechamiento de los pastos sobrantes del monte de El Recuenco, con 700 cabezas de cabrío y 200 lanares, cuya subasta tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo el día 30 del actual bajo igual tipo y condiciones que la anterior.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1866.—El Jefe de la Sección, Antonio Alonso Casaña.

Se anuncia segunda subasta para el aprovechamiento de pastos sobrantes de Pinilla de Molina con 422 cabezas lanares, cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo el día 27 de actual, bajo igual tipo y condiciones que la anterior.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1866.—El Jefe de la Sección, Antonio Alonso Casaña.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.—Carbonero.

Se anuncia tercera subasta para adjudicar el carboneo del monte de Valdela-gua, cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo el día 27 del actual, bajo el tipo rebajado de 150 milésimas de escudo por arroba, y modificada la condición 9.ª del pliego de las generalés en virtud de la cual el rematante depositará como fianza el 10 por 100 del producto en vez del 25 que en aquella se mandaba, sujetándose a todo lo demás a lo dispuesto para esta clase de aprovechamientos en

el **Boletín oficial de 14 de Setiembre** último.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1866.—El Jefe de la Sección, Antonio Alonso Casaña.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.—Cortas.

Se anuncia segunda subasta para adjudicar el aprovechamiento de leñas concedido al pueblo de Cabanillas del Campo, cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo el día 29 del actual, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1866.—El Jefe de la Sección, Antonio Alonso Casaña.

Se anuncia segunda subasta para adjudicar el aprovechamiento de carbonos de Búdia, cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo el día 29 del actual, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1866.—El Jefe de la Sección, Antonio Alonso Casaña.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.—Aprovechamiento de maderas.

Se anuncia segundo remate para adjudicar el aprovechamiento de 187 pinos que se hallan depositados en Campisabalos, y cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo el día 29 del actual, bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1866.—El Jefe de la Sección, Antonio Alonso Casaña.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Habiendo sido declarado cesante Don Vicente Sanchez, estanquero de la villa de Alcocer, he tenido por conveniente anunciar la vacante por término de diez días, á contar desde el en que este anuncio aparezca en el **Boletín oficial** de la provincia, y pasado dicho término se proveerá la vacante en aquel que reúna los requisitos de la ley; á cuyo efecto los que se

consideren acreedores remitirán durante los ocho días prefijados las solicitudes documentadas á esta administración.

Guadalajara 2 de Diciembre de 1866.—Florentino M. de Monge.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cifuentes.

Habiéndose embargado los efectos que á continuación se expresan para hacer cobro de las contribuciones de este semestre á varios contribuyentes de esta villa que han dejado de satisfacerlas, se anuncia subasta de remate para el día 20 del corriente en el local de las Casas consistoriales de la misma; advirtiéndose que se admitirán proposiciones desde luego por las dos terceras partes de su tasación y dos horas despues del primer remate por el débito y costas de cada contribuyente según previene la instrucción.

Efectos que se subastan.

- Vino, dos mil setecientos noventa arrobas.
- Patas, treinta y ocho arrobas.
- Cañamo, una arroba.
- Mulas, dos.
- Burros, siete.
- Cerdos, veinte y cuatro.
- Un baul.
- Dos cazos.

Madera.

- 24 vigas.
- 149 soleras de 12 pies.
- 150 id. de 9 id.
- 60 cabrios.
- 340 tablas.
- Una tinaja de 30 arrobas de cabida.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Cifuentes 14 de Diciembre de 1866.—Por disposición del señor Alcalde.—El Regidor primero, Zacarias Rodriguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Málaga.

En el día 30 del corriente mes y hora de once á doce de su mañana, en la Sala del Ayuntamiento de esta villa, tendrá lugar la venta de 10 fanegas y 6 celemines de trigo procedentes del Posito de la misma; las personas que quieran interesarse en la subasta, pueden concurrir al mencionado punto en el día y hora citados, don-

de se hallará de presente el pliego de condiciones, bajo el cual han de subastarse. Lo que se anuncia por este para conocimiento de las personas que quieran licitar.

Málaga 14 de Diciembre de 1866.—El Alcalde, Julian Conde.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Habiendo desaparecido de la villa de Alcalá de Henares el día 13 del corriente al anochecer una mula de las señas que se expresan, se replica á la persona en cuyo poder se halle se sirva avisarlo á Lino Gonzalez, vecino de los Santos de la Humosa, quien abonará los gastos ocasionados.

Señas.

Edad 7 años, alzada la marca, pelo castaño, coja de la mano izquierda, en el hueso del cuadril la falta como una pieza de dos cuartos de pellejo. Llevaba jalma.

A voluntad de los herederos abintestato de doña Joaquina Sainz de Andino, se anuncia en público pero estrajudicial remate, en la ciudad de Guadalajara en el oficio del Notario Don Romualdo Fernandez, en Molina de Aragon en casa de Don Manuel Maria Berges y en Madrid en el oficio y Escribanía de Don Eulogio Marcilla Sanchez, el arrendamiento por dos años de la ferrería mayor y fábrica de martinete, sitas en el pueblo de Torre-te, con sus máquinas, herramientas y utensilios correspondientes, bajo el tipo de 8.000 rs. anuales, á pagar por cuatrimestres adelantados en esta corte, bajo las condiciones que estarán de manifiesto á la de escriturarse el arrendamiento conforme á ellas. El remate se verificará el 15 de Enero de 1867 á la hora de las doce de su mañana en los puntos que quedan señalados y quedará efectuado en el que mas cantidad ofrezca.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS, Calle de San Lázaro, núm. 21.

actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente correspondiera esta diligencia un extracto y certificación en los términos prevenidos por el artículo 62, y dándose mútuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 67. El Presidente del Consejo de Ministros acusará á los contendientes el recibo de los autos que le hubiesen remitido; y dentro de los dos días de recibidos los respectivos á cada uno los pasará al Consejo de Estado.

Art. 68. El Consejo de Estado, oyendo á su Sección de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al expediente la instrucción que crea necesaria, consultará la decision motivada que estime dentro de dos meses, contados desde el día en que se le pasen las actuaciones.

Art. 69. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda. Al mismo tiempo dirigirá el Consejo de Estado copias literales de la consulta al Ministro de la Gobernación, y al Ministro ó Ministro de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiese seguido la competencia.

Art. 70. Si el Ministro de la Gobernación, y el Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiese seguido la competencia, estuviesen conformes con la decision consultada, lo manifestarán así al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 71. Cuando los Ministros á quienes se refiere el artículo anterior, ó cualquiera de ellos, no estuviere conforme con la decision consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros pare que la someta á la resolution del Consejo que preside. Antes de que esto se verifique, el Ministro ó Ministros que no estuviere conformes podrán reclamar los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, á fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo.

Art. 72. La decision que adopte S. M. á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendado por el referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes dentro de un mes contado desde la fecha de la consulta.

Art. 73. Los términos señalados en los artículos de este reglamento que se refieren á las competencias de jurisdicción y atribucio-

Art. 74. Cuando en casos urgentes suspendan los Gobernadores á cualquier empleado de Gobernación, Hacienda ó Fomento, expondrán al Ministro respectivo los motivos que les hubieren obligado á adoptar aquella medida, y propondrán, si así convinieren, la traslación ó separación del empleado, según lo aconsejen la naturaleza de la falta cometida y el bien del servicio.

Art. 75. Los delegados temporales que envíen los Gobernadores á los pueblos en virtud de lo dispuesto en el número 8.º del art. 11 de la ley, percibirán del Tesoro la gratificación que anticipadamente determine el Gobierno por regla general respecto de cada provincia, y habida consideración á las circunstancias de la misma; pero no tendrán derecho á esta gratificación los Diputados ó Consejeros provinciales cuando pasen en el mismo concepto de delegados temporales al punto de su vecindad, ó de la residencia de su familia. Siempre que los Gobernadores envíen un delegado temporal á cualquier punto de la provincia lo manifestarán al Gobierno, exponiendo los motivos de esta resolution.

Art. 76. Los Gobernadores, bajo su responsabilidad, podrán delegar en los Secretarios la facultad de acordar lo que convenga para la instrucción de los expedientes en cualquiera de los ramos de Gobernación. Podrán tambien autorizarles para firmar las órdenes u oficios que dirijan en virtud de dicha delegación, y los simples trasladados, siempre que unos y otros se comuniquen á oficinas, funcionarios y corporaciones dependientes de los Gobiernos de provincia.

Art. 77. Los Gobernadores, teniendo presentes las circunstancias de las provincias respectivas, formarán un reglamento en que se establezca lo conveniente al orden interior de las Secretarías, al mas rápido y acertado despacho de los negocios, y al cortés recibimiento del público en las mismas.

CAPITULO III.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores, y responsabilidad de estos.

Art. 78. Los Gobernadores elevarán al Gobierno sin demora, con informe razonado y acompañando cuantos datos convengan, las exposiciones que se remitan por su conducto al Ministerio respectivo, pidiendo la modificacion ó la revocacion de algunos de los bandos ó

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

CORRESPONDIENTE AL LUNES 17 DE DICIEMBRE DE 1866.

SECCION SEGUNDA.
GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 14.
Estadística.

El trabajo mas importante en estadística es el que anualmente se practica por los pueblos, llamado *Movimiento de poblacion*.

Ningun otro encierra el interés que este. Por lo tanto, es indispensable la mayor exactitud, claridad y precision en esta clase de datos, y el considerarse como una falta grave cualesquiera error ú omision.

No dudo, pues, que los Secretarios de Ayuntamiento, á quienes toca la confeccion de los cuadros, cuyos modelos á continuacion se insertan, sabrán corresponder á mis esperanzas y confio en que todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procurarán evacuar este servicio por lo que respecto al año que termina dentro de los primeros quince dias del mes de Enero próximo.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

NÚMERO 1.º

NACIMIENTOS.

AÑO DE 1866.

Provincia de _____

Ayuntamiento de _____

BAUTISMOS celebrados durante el año de _____

1

PARROQUIAS.	HIJOS.						TOTAL deambas clases.
	DE LEGITIMO MATRIMONIO.			FUERA DE MATRIMONIO.			
	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	
TOTAL							

Niños que han nacido muertos y los que fallecieron sin llegar á ser bautizados, durante dicho año.

2

NACIERON MUERTOS.	NACIERON VIVOS Y FALLECIERON ANTES DE SER BAUTIZADOS.						TOTAL de ambas clases.
	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	

3 Alumbramientos dobles y triples ocurridos durante el año.

PARTOS DOBLES.	PARTOS TRIPLES.	TOTAL.

4

Nacidos en cada mes del año.

MESES.	NACIDOS.			MESES.	NACIDOS.		
	Varones.	Hembras	TOTAL.		Varones.	Hembras	TOTAL.
Enero.....				Julio.....			
Febrero.....				Agoto.....			
Marzo.....				Setiembre.....			
Abril.....				Octubre.....			
Mayo.....				Noviembre.....			
Junio.....				Diciembre.....			

NÚMERO 2.º

MATRIMONIOS.

AÑO DE 1866.

Provincia de _____

Ayuntamiento de _____

Matrimonios celebrados durante el año de _____ por estado civil de los contrayentes.

5

PARROQUIAS.	MATRIMONIOS DE				TOTAL.
	SOLTERO CON		VIUDO CON		
	Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.	
Totales.....					

Contrayentes por 1.º, 2.º 3.º, ó mas veces.

6

PRIMERAS NUPCIAS			SEGUNDAS NUPCIAS.			TERCERAS O MAS NUPCIAS.			TOTAL GENERAL.
Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	

Edad de los contrayentes.

7

VARONES.					HEMBRAS.					TOTAL de ambas sexos.
De 15 á 25.	De 25 á 35.	De 35 á 50.	De mas de 50.	TOTAL.	De 15 á 25.	De 25 á 35.	De 35 á 50.	De mas de 50.	TOTAL.	

8. Han firmado el contrato matrimonial.

NÚMERO 3.

VARONES.	HEMBRAS.	TOTAL.

DEFUNCIONES.

AÑO DE 1866.

Provincia de

Ayuntamiento de

9. Meses en que han ocurrido los matrimonios.

10 Defunciones clasificadas por sexo y estado civil.

MESES.	MATRIMONIOS.	MESES.	MATRIMONIOS.
Enero.....		Julio.....	
Febrero.....		Agosto.....	
Marzo.....		Setiembre.....	
Abril.....		Octubre.....	
Mayo.....		Noviembre.....	
Junio.....		Diciembre.....	

Parroquias.	Solteros.	Casados.	Viudos.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.

Por edades de los fallecidos.

11

VARONES.

Parroquias.	De menos de un año...	De 1 a 5.	De 5 a 10.	De 10 a 15.	De 15 a 20.	De 20 a 25.	De 25 a 30.	De 30 a 35.	De 35 a 40.	De 40 a 45.	De 45 a 50.	De 50 a 55.	De 55 a 60.	De 60 a 65.	De 65 a 70.	De 70 a 75.	De 75 a 80.	De 80 a 85.	De 85 a 90.	De 90 a 95.	De 95 a 100.	Total.	

HEMBRAS.

Parroquias.	De menos de un año...	De 1 a 5.	De 5 a 10.	De 10 a 15.	De 15 a 20.	De 20 a 25.	De 25 a 30.	De 30 a 35.	De 35 a 40.	De 40 a 45.	De 45 a 50.	De 50 a 55.	De 55 a 60.	De 60 a 65.	De 65 a 70.	De 70 a 75.	De 75 a 80.	De 80 a 85.	De 85 a 90.	De 90 a 95.	De 95 a 100.	Total.	

12 PROFESION DE LOS FALLECIDOS.

VARONES.

Menores sin profesion determinada.	Trabajadores del campo.	Trabajadores de fabricas, talleres y oficios.	Comerciantes industriales y toda ocupacion mercantil.	Profesores, médicos, abogados, eclesiásticos y toda ocupacion facultativa.	Proprietarios y todo el que se sostiene con sus rentas y pensiones.	De vida dudosa.

HEMBRAS.

Menores sin profesion determinada.	Trabajadoras de todas clases.	Dedicadas a las ocupaciones domesticas.	Propietarias y las que se sostienen de rentas o pensiones.	De vida dudosa.

13. ENFERMEDADES Ó CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

14 DEFUNCIONES EN CADA MES DEL AÑO.

De muerte natural con auxilio facultativo y eclesiástico.		De muerte natural repentina.		De muerte violenta (heridos, ahixias, caidas, etc.)		De muerte senil. (Vejez.)		Total de fallecidos.	
Enfermedades comunes.	Enfermedades epidémicas y contagiosas.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.

MESES.	Varones.	Hembras.	Total.	MESES.	Varones.	Hembras.	Total.
Enero....				Julio.....			
Febrero...				Agosto.....			
Marzo....				Setiembre..			
Abril.....				Octubre....			
Mayo.....				Noviembre..			
Junio.....				Diciembre..			

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES

INTENDENCIA DE EJERCITO del distrito de Castilla la Nueva.

SECCION DE GOBIERNO.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la construccion de 851 sábanas, 48 cabezales, 126 fundas de cabezal, 58 cubre-camas, 62 telas de colchon, 32 telas de jergon, 493 camisas, 426 servilletas, 40 toallas, 24 delantales, 111 rodillas y 31 gorros con destino á los Hospitales militares de este distrito; se

anuncia al público que el referido acto tendrá lugar en esta Intendencia. á la una de la tarde del 3 de Enero próximo, con estricta sujecion á los tipos y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la misma, y á cuánto para tales actos previene el Real decreto de 27 de Febrero e Instrucción de 3 de Junio de 1852; advirtiéndose que no se admitirá proposicion que no esté en un todo conforme al siguiente modelo, que no vaya acompañada de documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos el importe del 5 por 100 del valor de las prendas que se contratan.

Madrid 13 de Diciembre de 1866.— El Jefe de la Seccion, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposicion.

D. N. N...., vecino de.... que habita en.... habiendo leído el anuncio publicado en los periódicos oficiales para contratar varias ropas con destino á los Hospitales militares de este distrito, se comprometo á entregar con entera sujecion á cuantas condiciones previene el pliego de manifiesto en la Intendencia de Ejercito, de que se halla enterado, las siguientes:

- 851 Sábanas, cada una á...
- 48 Cabezales, cada uno á...
- 126 Fundas de cabezal, cada una á...
- 58 Cubre camas, cada una á...

- 62 Telas de colchon, cada una á...
- 32 Telas de jergon, cada una á...
- 493 Camisas, cada una á...
- 426 Servilletas, cada una á...
- 40 Toallas, cada una á...
- 24 Delantales, cada uno á...
- 111 Rodillas, cada una á...
- 31 Gorros, cada uno á...

Y como garantia de esta proposicion, es adjunta carta de pago que justifica haber hecho en la Caja general de Depósitos el de.... escudos, importe del 5 por 100 del valor de las prendas de contrato.

(Fecha y firmas)